

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber acudido á la Autoridad local varios vendedores del mercado de la Barceloneta pidiendo rebaja del arbitrio municipal que mensualmente satisfacian por sus respectivos puestos, resultó que las cuotas que los reclamantes venian abonando no estaban conformes con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento:

Que instruyéronse diligencias gubernativas por el Teniente Alcalde respectivo para depurar las sospechas que aquella divergencia habia originado; y como apareciesen mayores datos para presumir culpabilidad en D. Benito Prats, director del mercado, y Don Francisco Gelabert, encargado de la inspeccion del mismo, determinó el Teniente Alcalde instruir diligencias sumarias:

Que de las liquidaciones practicadas por el Depositario y Contador municipal, con presencia de los estados mensuales de recaudacion dados por el director del mercado y de las libretas expedidas para la cobranza, resultó un alcance de 240 rs. contra el indicado director, cuya suma no habia ingresado en los fondos municipales, y procedia del aumento de 2 reales con que el director, de acuerdo con el Concejal Gelabert, creyó oportuno recargar cada puesto con el fin de hacer menos gravosa al Ayuntamiento la retribucion de un vigi-

lante nocturno que la misma corporacion habia establecido recientemente á sus expensas:

Que elevadas al Juzgado las actuaciones, acordó este, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitar autorizacion para proceder criminalmente contra el director del mercado y el Concejal de que se ha hecho mérito, por tratarse de funcionarios administrativos que en este concepto habian llevado á efecto exacciones ilegales.

Que el Gobernador, oidos los descargos de los interesados y conforme con el Consejo provincial, no solamente negó la autorizacion solicitada por no comprobar la existencia del delito imputado, sino que requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, reclamando el conocimiento del negocio por ser de la competencia administrativa la averiguacion del origen del recargo imputado á los dos interesados, la legitimidad de la exaccion y la inversion que se le diese:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, se negó á inhibirse fundado en que habiéndose ya acumulado datos suficientes para presumir culpables del delito de exaccion ilegal á los dos mencionados agentes de la Administracion, no habia cuestion prévia que resolver ni incidente alguno que debiese detener la accion de la justicia:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, invocando el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el artículo 108 de la ley de 8 de Enero de 1845 que ordena el modo con que los Depositarios municipales han de rendir sus cuentas documentadas, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, que declara responsable criminalmente al empleado público que sin autorizacion competente impusiere cualquiera contribucion ó arbitrio, ó hiciera alguna otra exaccion, ya sea con destino al servicio público, ya la convirtiera en provecho propio:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre el conocimiento de un delito previsto en el Código penal, y por lo tanto sujeto á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que la investigacion sumaria practicada por el Juzgado contiene datos suficientes para estimar como cierta la existencia del delito de que se trata, y en este concepto no hay cuestion prévia que la Administracion deba resolver, puesto que la corteza de la exaccion que se intentó perseguir y que por nadie ha sido contradicha no dependen ya de la aprobacion ó desaprobacion superior de las cuentas municipales, ni tampoco de ninguna otra circunstancia que pudiera haber precedido si se atiende á que segun confesion de los interesados se llevó á cabo la exaccion sin conocimiento de la corporacion municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de capital 12.700 rs. y 381 de réditos ánsos que reclama D. Benito de Posada Herrera, en representacion de su esposa Doña Joaquina Duque de Estrada y de su hijo D. Blás.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Palencia á 10 de Abril de 1806 por el Prior y religiosos del convento de San Pablo de la propia ciudad, reconociendo á favor de la obra pia fundada por D. Antonio Gutierrez Calderon un censo redimible de 12.700 rs. de capital que habia recibido de sus patronos, y de 381 reales de réditos anuales que se satisfacian á los mismos, hipotecando á la se-

guridad del capital y réditos varios bienes, cuyo pormenor expresa la escritura:

Visto el testimonio expedido en 23 de Octubre de 1861 por D. Ezequiel Gonzalez, Escribano de número de Palencia, del cual aparece que por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valladolid se declaró que los bienes que constituian la fundacion de D. Antonio Gutierrez Calderon correspondian en concepto de libros á D. Benito de Posada Herrera y otros interesados por la representacion que respectivamente tenian, y que en cumplimiento de dicha sentencia se le dió posesion de los mismos, habiendo recibido con este motivo varios documentos, y entre ellos la escritura del censo ánsos referido:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1862, por la cual se declararon exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes de la obra pia fundada por el Don Antonio Gutierrez Calderon:

Vista la comunicacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia, fecha 22 de Marzo de 1861 y estado adjunto á la misma, de que resulta que todas las fincas hipotecadas á la seguridad del censo de que se trata que pertenecieron al convento de San Pablo de Palencia fueron enajenadas á nombre de la nacion en 1859 libras de toda carga:

Vista la cefificacion expedida por el Jefe del departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, en que consta no haberse redimido el censo constituido por la escritura de imposicion referida al principio, ni indemnizado su capital en ninguna otra forma:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, que dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á su pago hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, disponiendo la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la

de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado, y enajenados por este en concepto de libres:

Considerando que se ha justificado la imposición del censo, y que no ha sido redimido ni indemnizado, así como que por sentencia firme de los Tribunales se han adjudicado al reclamante los bienes de la fundación á que dicho censo pertenecía, los cuales han sido declarados exceptuados de la incorporación al Estado:

Considerando que habiendo sucedido la nación en los bienes que poseyó el convento de San Pablo de Palencia, y habiendo dispuesto en concepto de libres de las hipotecas del censo, está obligado á levantar las cargas que sobre ellos pesaban, como así se ha declarado respecto de las enajenaciones hechas en virtud de las anteriores leyes de desamortización.

Considerando que la reclamación actual se funda en un título oneroso, y resulta justificada la cuantía de la obligación:

Considerando que la sentencia ejecutoria no declaró de la exclusiva pertenencia del reclamante los bienes de la fundación á que el censo pertenecía, sino que los adjudicó también á otro partícipe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de las cargas de Justicia, por el que se declara como tal la renta de los 531 rs. vn. anuales del censo de que se trata: y mandar asimismo que se incluya el crédito necesario en el presupuesto de gastos, pero sin proceder á su pago hasta que se hene el requisito exigido por la ley de presupuestos de 1850, y el reclamante acredite que le pertenece en totalidad dicha carga de justicia, ó que tiene para percibirla la representación del otro partícipe; dándose conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación para que puedan adoptarse las disposiciones que correspondan, á fin de que se levanten las cargas de la fundación de D. Antonio Gutierrez Calderon.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1865. —Sierra. — Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Teniente Alcalde mayor de Guanajay, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio Valor, dueño de una finca sita tres leguas largas de Chicharron, á la que solía ir algunas veces cruzando el portazgo del mismo Chicharron, en la tarde del 24 de Octubre de 1860, á los cuatro ó cinco días de tomar posesion de la Alcaldía mayor de Guanajay, salió de este último punto acompañado del Escribano para practicar ciertas diligencias judiciales en el ingenio Socorro; y al pasar por el referido portazgo de Chicharron, el Administrador D. Sixto de la Puente le reclamó el pago de los derechos señalados en el arancel, á lo cual se opuso el Alcalde mayor manifestando quién era y que iba de oficio, por cuya razon se hallaba exceptuado del pago:

Que el Administrador repuso que no podía reconocer la exención mientras no se le presentase el pasaporte ó licencia correspondiente, segun está prevenido; y empenándose el Alcalde mayor en continuar su camino no obstante la oposición del Administrador, mandó este á uno de sus dependientes desenganchar el carruaje, lo que no llegó á efectuarse:

Que medió con tal motivo un fuerte altercado entre ámbos; y habiendo el Alcalde mayor amenazado, ó tocado, ó casi tocado con su baston al Administrador, entró este en su habitación y sacó un sable, amenazando con él al Alcalde mayor, quién en el acto continuó su camino; dió inmediatamente orden al pedaneo de Guayaba para que condujese preso á su disposición al Administrador, y dictó auto cabeza de proceso, que continuó el Teniente Alcalde de Guanajay formando causa al Administrador por desacato á la Autoridad, mientras que el Alcalde mayor mandó por separado á los demás Administradores del ramo próximos á aquel punto que se presentaran á reconocerle:

Que en tal estado se promovió competencia por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, invocando principalmente el art. 144 de la Ordenanza general de Intendentes de Nueva España y el Arancel de portazgos; y habiendo sostenido su jurisdicción la Autoridad judicial en el conocimiento de la causa, en la que el Promotor fiscal pedia con arreglo á las leyes 20 y 21, tit. 9.º de la Partida 7.ª, y 3.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, pasó el asunto á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración:

Que la Sección de lo Contencioso propuso que se desistiese de la competencia; y siendo de opinion contraria el Gobernador superior civil, elevó este asunto al Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 19 del Real decreto sobre competencias en Ultramar de 4 de Julio de 1861.

Visto el expresado art. 19 de este Real decreto, segun el cual, cuando el Gobernador superior civil disintiese del parecer de la Sección de lo Contencioso respecto á la competencia ó incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolución que corresponda:

Visto el art. 20 del mismo Real decreto, que establece que las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al artículo 45 y el párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este Cuerpo:

Visto el art. 6.º del propio Real decreto, que prohíbe á los Gobernadores superiores civiles suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno, ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 111 de la Ordenanza de Intendentes de Indias en su parte relativa á Hacienda, en que se prescribe que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales, pueda Juez alguno poner preso á ningun sujeto encargado de caudales de la Real Hacienda sin que preceda la entrega de los valores, papeles y libros que tuviese, hecha con las formalidades que se expresan:

Vistas las notas 11, 13 y 14, y la excepcion 8.ª del Arancel de portazgos de la Isla de Cuba:

Vistas las leyes 20 y 21, tit. 9.º de la Partida 7.ª, y la 3.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación:

Considerando que en el caso presente el hecho por que se procesa al Administrador del portazgo de Chicharron, sean cuales fuesen su gravedad y circunstancias, constituye un abuso de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, sin que medie cuestion previa de resolucion administrativa de que dependa la calificación del hecho y el fallo sobre el mismo que deben pronunciar los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Circular núm. 158.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se me ha comunicado en 7 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo, lo que sigue:

«En vista del expediente promovido por D. José Septien, en solicitud de que se devuelvan las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa capital para la colocación de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales; Considerando que segun la legislación recopilada del ramo de propios

publicada en 1805, corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres pies, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850 y 4 de Junio de 1851; la Reina (q. D. g.) conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policía Urbana y edificios públicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á los dueños de las casas á costear el enlosado de las aceras, declarar que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer más que la latitud de tres pies á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el expresado Ayuntamiento.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1865. —El Subsecretario. Lorenzo de Cuenca.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Burgos 20 de Julio de 1865. —José Gallostra.

Circular núm. 159.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dos hombres desconocidos, de las señas que se expresan á continuación, que en 16 del corriente verificaron un robo en las Cuevas de Soria; caso que fueren habidos, se les ocuparán los efectos y dinero que se hallasen en su poder, y serán remitidos con la debida seguridad á disposición del Juzgado de primera instancia de Soria. Burgos 20 de Julio de 1865. —José Gallostra.

Señas de los Ladrones

El uno de 55 á 40 años de edad, estatura algo mas de cinco pies, delgado de cuerpo y cara, con un poco de vigote; lleva un pañuelo negro como demostrando que le duelen las muelas, vestido de pantalon rayado de verano, gaban largo de color de ceniza con sombrero del mismo color, calzado de zapatos rojos. El otro tambien delgado de cuerpo, como de cinco pies de estatura y de 50 años de edad; vestido de pantalon negro de paño y blusa rayada, gorra negra con borla, calzado de alpargatas abiertas y medias azules.

Circular núm. 160.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que con toda brevedad me den aviso si es natural de algún pueblo de la misma un sordo-mudo, como de 44 á 46 años de edad, moreno, delgado y con poca barba; viste chaqueta y pantalon de paño de Astudillo, zapatos blancos muy usados y sombrero calañés de ala ancha. Se encuentra detenido en Palencia por dedicarse á la mendicidad y estar desprovisto de documento de vigilancia. Burgos 19 de Julio de 1865. —José Gallostra.

Anuncios Oficiales.

Comision principal de Propiedades y Derechos del Estado.

PLIEGO de condiciones para la subasta de la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de tener lugar en esta capital el dia 10 de Agosto proximo, á las doce de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año, que dará principio desde la aprobacion de esta subasta y concluirá en otro igual dia de 1864 siguiente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia y los de riegos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego comun del sello; y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas hasta el dia del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño é igual en todo á la que actualmente se emplea en la publicacion de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comision de Ventas, como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida á todos estos.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será de 500, de los cuales entregará: 2 al Sr. Gobernador de la provincia, 8 á la administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, 30 á la Comision principal de Ventas, dirigiendo 247 á los Ayuntamientos de esta provincia y 215 á sus pedaneos.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general

del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 8,000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 1.000 reales en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 50 céntimos el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados; declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, que quedará pendiente á la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida si bien la Administracion queda en someterla inmediatamente á la aprobacion espresada.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública, de esta provincia mensualmente, previa aprobacion de la cuenta que al efecto y segun dispone la circular de 3 de Febrero de 1859, deberá presentar el impresor en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, para su remision y examen en la Direccion general del ramo.

14.º La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora señalado, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisio-

nado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del Boletin podrá espenderte al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá que se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetandose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Palencia 7 de Julio de 1863.—El Comisionado principal, Pedro Romero Herrero.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma)

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 26 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, mil cuatrocientos Robles que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en los cuarteles 1.º y 2.º del monte titulado la Dehesa ó Bercolar y Peña del Pico, de la pertenencia de la Villa de Palacios de la Sierra, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citada Villa por Real orden 16 de Junio último.

A los mencionados arboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies	DIMENSIONES.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Precio de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			Rs.	Céntos.	
92	Roble albar.	38	32	5,7	Traviesas.	50	15	2771
85	Id.	38	29	7,2	Id. y bastos para cubas.	38	26	3252
115	Id.	40	29	8,4	Traviesas.	46	10	5209
70	Id.	45	36	7,6	Id. y bastos para cubas.	40	94	2865
118	Id.	44	35	8,7	Traviesas.	50	62	5973
96	Id.	47	36	9,3	Id. y bastos para cubas.	59	45	5705
44	Id.	48	41	5,8	Traviesas.	36	12	1589
185	Id.	48	38	8,5	Id.	52	18	4450
26	Id.	54	42	9,7	Id. y bastos para cubas.	64	84	1685
72	Id.	57	42	11,2	Traviesas.	74	52	5351
38	Id.	59	44	10,6	Id. y bastos para cubas.	71	48	2716
95	Id.	60	44	11,5	Traviesas.	73	86	7034
87	Id.	62	47	9,4	Id. y bastos para cubas.	65	25	5675
69	Id.	63	50	10,5	Id.	75	74	5085
108	Id.	68	51	9,2	Id.	66	10	7158
64	Id.	70	49	11,4	Traviesas.	77	53	4781
42	Id.	76	51	12,0	Id.	82	22	5155
1400	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	74759,95

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve reales y 95 céntimos, en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en el Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona que delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Jefe de la misma, y en las Salas Consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en dichos puntos el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 20 de Julio de 1863.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Urceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta, el dia 24 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cinco mil treinta y seis robles que se hallan señalados con el marea del distrito numero 21 en el monte llamado Ledania, comunero de las villas de Salas de los Infantes, Castrillo, Acinas, Monasterio, Castrovido, Arroyo y Terrazas; cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de las expresadas villas, por Real orden de 16 de Junio último.

Á los mencionados arboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de arboles.	Especies.	en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Precio de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			Real.	Cent.	
568	Roble comun	19	14	3.6	Charlones.	3	85	2186
575	Id.	20	14	4.1	Id.	5	10	2922
406	Id.	20	16	5.11	Machones.	7	48	3056
773	Id.	28	24	5.11	Traviesas.	7	24	5321
91	Id.	30	24	5.6	Id.	14	48	4215
330	Id.	39	32	2.8	Id.	8	96	7456
560	Id.	43	38	5.4	Bastos para cubas.	12	27	6871
744	Id.	48	40	4.2	Id.	12	27	11799
329	Id.	57	49	5.7	Traviesas.	18	86	6079
5036								49868
								82

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho reales y ochenta y dos céntimos en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en el Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona que delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Jefe de la misma, y en las Salas Consistoriales de Salas de los Infantes; bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho Salas, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en dichos puntos el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 20 de Julio de 1863.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Manuel Sagredo, Juez de primera

instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal de oficio contra Basilio Cuesta. (alias) Grangilla, vecino de los Balbases, edad cuarenta y un años, oficio pastor, pelo y cejas negro, ojos id., nariz gruesa, boca regular, barba cerrada, cara larga, estatura cinco piés, tres pulgadas seis líneas, por hurto de vino de la bodega de Luis Ruiz, cuyo sugeto se desertó de la cuerda de presidiarios al ser conducido de Valladolid á Santoña, en la estacion de Renedo, el veintiuno de Octubre último; en su virtud, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo, que recibiendo por el correo ordinario se sirva disponer que por los Alcaldes constitucionales é individuos de la Guardia civil se proceda á su captura, y caso de conseguirla, le pongan á disposicion de este Juzgado, insertando este exhorto en el *Boletín oficial* de la provincia y dando el oportuno aviso de haberlo asi realizado por convenir á la administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Sagredo.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y las demás autoridades de la provincia de Burgos, á quienes atentamente saludo; se servirán practicar con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las debidas diligencias para ver de conseguir la captura de Maria Pernia y Cieza, natural del pueblo de Pedredo, viuda, y vecina del de Arenas, en este partido judicial; á quien en el caso de ser habida, se pondrá á mi disposicion con las seguridades necesarias; pues asi lo tengo mandado para llevar á efecto la Real sentencia dada en la causa que se siguió contra la Pernia y otras, sobre falso testimonio.

Dado en Torrelavega á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Felipe Ruiz Gaoles.

Intendencia Militar del distrito de Burgos.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar fecha de ayer, se suspende hasta nueva orden la subasta que estaba anunciada para el dia 27 del actual, con el objeto de contratar el suministro de provisiones de la plaza de Santoña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864.

Burgos 21 de Julio de 1863.—Eusebio Jimenez.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de Santa María Rivarredonda, partido judicial de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, cuya poblacion consta de ciento cincuenta vecinos, su dotacion anual es la de trescientas fanegas de trigo á laga, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año. En esta asignacion va inclusa la de la asistencia á los pobres de solemnidad. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde que suscribe hasta el dia quince de Agosto próximo, en cuyo dia se proveerá la plaza. Santa María de Rivarredonda Julio 19 de 1863.—El Alcalde, Roman Moreno.—Por su mandado, Hermenegildo Nieva, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villangomez y su anejo la Grauja de Basconcellos que dista un cuarto de legua. Su dotacion de ciento treinta fanegas de trigo, casa habitable, suerte de leña, libre de todas contribuciones excepto el subsidio; las fanegas pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes presentarán las solicitudes al Alcalde de dicho Villangomez en el término de un mes. Villangomez y Junio 10 de 1863.—El Alcalde, Victor Azope.

Anuncios Particulares.

Tierras en renta en Zael, partido de Lerma, por muerte del colono.

D. Pedro Ruiz de la Cuesta, arrendará al mejor postor varias tierras sitas en Zael, que pertenecieron á la Escuela de Villaverde y Huérfanas de Santa Inés. El que las desee puede verse con dicho Señor, que vive calle de la Merced, número 36, su casa de transportes, donde oirá y admitirá proposiciones.

Burgos Julio 18 de 1863.—Pedro Ruiz de la Cuesta.

Con Real privilegio esclusivo.

MAQUINA CALÓRICA DE ERICSSON.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes paises, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de explosion ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia: consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España, y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse á los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, núm. 3.

En Burgos á D. Calisto Avila, librero y encuadernador, calle de la Paloma, núm. 40, quien remitirá prospectos, á los que manden un sello de 4 cuartos para el franqueo. (1) (2. v. al mes)

Se arrienda una Posada en el pueblo de Villodrigo, titulada del Manchego, con cuantas comodidades se pueden desear. Si alguna persona desea su adquisicion, véase con D. Luciano Ruiz, vecino de dicho pueblo.

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con venacionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 8-8

CAMAS DE HIERRO.

En el almacén de *Ferretería* establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despachando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon, dalles, etc., etc. (12=12)

Se necesita un sugeto de toda confianza y honradez para que esté al frente de una fabricacion, con personas que abonen su conducta.

Don Celestino Inclán, que vive Plaza mayor, esquina á la calle Cantarranillas, dará razon de quien le necesita. (2=2.)